

Solidaridad y prevención

Una reflexión sobre los efectos de la solidaridad entre los responsables de un daño

Carlos Gómez Ligüerre

Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

371

Abstract

Con frecuencia, y con una frecuencia cada vez mayor, los accidentes por los que se reclama una indemnización pueden ser puestos a cargo de varios responsables. Cuando así sucede, una consolidada jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo aplica el régimen de la responsabilidad solidaria de deudores para facilitar que la víctima pueda ejecutar en cualquiera de los patrimonios condenados el importe íntegro de la indemnización. La solidaridad entre los responsables de un daño se ha convertido, de este modo, en la solución universal a los casos en que varios potenciales responsables de un daño son demandados conjuntamente por su víctima.

La responsabilidad solidaria ha dejado de ser así la regla para los casos en que no es posible distribuir la responsabilidad entre los varios responsables para convertirse, en la legislación y la jurisprudencia, en el régimen de responsabilidad general en la mayoría de casos en que varios agentes son codemandados. La regla, como afirma la jurisprudencia que se analizará en este trabajo, otorga a la víctima del daño una protección más eficaz. Sin embargo, y como se verá en las páginas siguientes, la solidaridad distorsiona los incentivos a la prevención y, por ello, su aplicación debería ser prudente y restrictiva.

Sumario

- 1. Introducción**
- 2. Solidaridad y protección de la víctima**
 - 2.1. Imposibilidad de determinar las contribuciones individuales al daño**
 - 2.2. Incumplimiento de deberes de vigilancia o control**
 - 2.3. Actuación conjunta**
- 3. Solidaridad e incentivos a la prevención**
 - 3.1. El peligro de la insolvencia**
 - 3.3. El peligro de la solvencia limitada**
- 4. Lista de sentencias citadas**
- 5. Bibliografía citada**

I. Introducción*

El Código civil español de 1889 no dispone de una regla específica para los casos en que varios agentes pueden ser declarados responsables del daño que sufre la víctima. La laguna no sería grave si en todos los casos los responsables fueran siempre perfectamente identificables e identificables fueran también sus respectivas contribuciones al daño, no sería necesaria una regla específica. La multitud de responsables no presentaría más complicaciones que las procesales, pues la responsabilidad de cada uno sería un caso particular de aplicación de la cláusula general de responsabilidad prevista en el artículo 1902 Cc.

Sin embargo, las cosas no son siempre así y con frecuencia los daños por los que se reclama una indemnización pueden ser puestos a cargo de varios potenciales responsables sin que sea siempre posible identificar cuotas de responsabilidad. La laguna legal se ha colmado con el recurso a la solidaridad.

El Código civil español de 1889, a imitación del francés de 1804, obvió la regulación de los supuestos en los que el daño por el que se reclama la indemnización debe ser puesto a cargo de varios agentes. Del mismo modo que la jurisprudencia francesa, la española hubo de superar, en primer lugar, el obstáculo del denominado 'principio de no-presunción de la solidaridad' previsto en el artículo 1137 Cc., y, en segundo lugar, aplicar la institución a los casos en que varios agentes podían ser declarados responsables del daño. Se habló así, y el término todavía es habitual en nuestro derecho, de las obligaciones *in solidum*, o de la solidaridad impropia o imperfecta para diferenciar la solidaridad nacida de pacto de aquella otra impuesta por la decisión judicial entre varios agentes responsables. La diferencia, con todo, es sólo terminológica, pues, en ausencia de una regulación específica, son de aplicación a la solidaridad de origen jurisprudencial las reglas contenidas en los artículos 1140 a 1148 Cc.

El Código civil regula genéricamente la solidaridad de deudores en los artículos 1140 a 1148. Se trata de una regulación inspirada en un régimen contractual y en la existencia de un pacto previo de solidaridad. Pese al carácter negocial de la solidaridad diseñada por el Código, la jurisprudencia civil española y un buen número de leyes especiales aplican esas reglas a los supuestos en que dos o más personas han causado un daño. En virtud de la solidaridad entre los responsables de un daño, la víctima puede:

- a) Demandar a uno, a varios, o a todos los potenciales responsables del daño.
- b) Ejecutar la condena sobre el más solvente de los condenados.

De este modo, en un régimen de responsabilidad solidaria, cada uno de los agentes asume:

- a) Los costes de identificación del resto de responsables.
- b) El riesgo de insolvencia de alguno de ellos.

* El autor de este trabajo quiere agradecer la ayuda de la Fundación MAPFRE y, de forma muy especial, el consejo y dirección del Sr. Eduardo Pavelek. Los errores del trabajo son, con todo, responsabilidad exclusiva de su autor.

La solidaridad entre los responsables del accidente traslada al derecho de daños los problemas que la parca regulación del Código civil provoca en el derecho general de obligaciones. En concreto, ha sido tradicional en la doctrina y la jurisprudencia la discusión sobre la existencia de litisconsorcio pasivo necesario entre los obligados solidarios, la eficacia de la cosa juzgada para los codeudores no demandados, la oponibilidad frente al acreedor común de las excepciones personales que tuviera con uno de los codeudores y la eficacia frente al resto de los pactos – señaladamente el transaccional- que acuerden el acreedor y uno o unos pocos de los codeudores. Problemas de gran relevancia práctica que los corresponsables solidarios de un daño comparten con los codeudores solidarios de una obligación nacida de pacto, con el agravante de que los segundos no han tenido ocasión de suplir el silencio legal en sus acuerdos previos.

En este trabajo se analizarán los efectos en la prevención de accidentes de una de las consecuencias asociadas a la imposición de solidaridad entre los responsables de un daño: la protección frente a la insolvencia de uno de los corresponsables.

En principio, la solidaridad soluciona el problema de la imputación de responsabilidad en escenarios en que no pueden individualizarse las contribuciones al daño de cada uno de los agentes responsables del desastre. Como no es posible identificar cuotas, la jurisprudencia y, en una medida cada vez mayor, la legislación, han decidido imponer la responsabilidad por el todo a cada uno de los responsables y ahorrar a la víctima los costes de una prueba que podría ser imposible en muchos casos.

Sin embargo, la solidaridad no se queda allí. La responsabilidad de todos y cada uno por el todo traslada a los agentes responsables el riesgo de insolvencia de alguno de ellos. Como todos responden del todo, es intuitivo suponer que la víctima exigirá la indemnización del más solvente de los condenados quien asume, de este modo, los costes de reclamación al resto de corresponsables. Entre todos, y una vez satisfecha la víctima, asumirán la eventual insolvencia de alguno de ellos.

El mecanismo, lógico en un mundo contractual que ha permitido a los codeudores distribuir los riesgos entre sí, se aplica en derecho de daños sin atender al principio fundamental del denominado derecho de accidentes: la responsabilidad en función de la contribución al daño causado. La solidaridad permite que la víctima exija de cualquiera de los corresponsables toda la indemnización con independencia de su contribución material al daño causado. Nivel de solvencia y niveles de actividad y de cuidado se disocian y, como se verá, la solidaridad, además de beneficiar a la víctima, fomenta conductas oportunistas en el colectivo de potenciales responsables: el más insolvente carece de incentivos para moderar su actividad o aumentar su precaución, pues su cuota final de responsabilidad es cubierta por el resto de corresponsables solidarios.

La solidaridad se convierte así en un arma de doble filo. Facilita la satisfacción del crédito indemnizatorio de la víctima, pero encarece la actividad de los agentes más solventes y precavidos, a los que se puede reclamar la indemnización con independencia de su contribución

material al daño por el que se reclama una indemnización. El trabajo sugiere una reflexión sobre los efectos de la solidaridad en el derecho español de daños, en el que, como se verá, se abusa de la responsabilidad solidaria.

El origen de la aplicación de la solidaridad en el derecho de daños está, como se ha dicho, en las dificultades en individualizar las aportaciones al daño entre un colectivo de responsables. La jurisprudencia –y la legislación civil especial– han ido más allá en los últimos años. Como se verá en los grupos de casos a que pueden reconducirse las condenas solidarias convalidadas o decididas por la Sala Primera del Tribunal Supremo en los últimos cinco años, la solidaridad se ha convertido en el régimen de responsabilidad previsible en el derecho español de daños para los casos de actuación conjunta, de puesta en común de recursos y de división del trabajo en actividades potencialmente dañosas.

En el vigente derecho español de daños, la responsabilidad solidaria ya no es sólo la solución a una laguna del Código: se ha convertido en el instrumento empleado por la jurisprudencia y el legislador sectorial para ampliar el círculo de responsables. Este trabajo sugiere una reflexión sobre los efectos que puede tener este efecto en la prevención de accidentes.

2. Solidaridad y protección de la víctima

El argumento más veces utilizado a favor de la solidaridad entre los varios responsables de un daño es el de la protección de la víctima del daño.

En efecto, la solidaridad permite a la víctima demandar a uno, a varios, o a todos los potenciales responsables del daño (cfr. artículo 1144 Cc.) y ejecutar íntegramente la condena sobre cualquiera de los corresponsables condenados. Como ya se ha dicho, la solidaridad traslada al colectivo de responsables los costes de identificación de las respectivas contribuciones al daño causado y el riesgo de insolvencia de alguno de ellos (cfr. artículo 1145 Cc.) A la vez, ahorra a la víctima los costes de identificación de las cuotas individuales de responsabilidad de cada uno de los responsables y, sobre todo, traslada a los condenados solidarios el riesgo de la insolvencia de alguno de ellos. Así, la solidaridad entre los responsables de un daño se ha entendido tradicionalmente como una regla *pro damnato* que refuerza su posición en el proceso.

De todos modos, el argumento exige una reflexión, pues la protección de la víctima no es un elemento diferencial de los casos en que el daño puede ser puesto a cargo de varios responsables. La prevención de accidentes y la compensación de los daños causados son predicados generales del derecho de daños, con independencia del número de personas potencialmente responsables o de las circunstancias en que se produzca el daño.

La solidaridad ahorra costes de información y disminuye el riesgo de insolvencia del responsable del daño. Dos costes que, en el modelo de responsabilidad diseñado por el Código civil, corren por cuenta de la víctima. Es plausible que la jurisprudencia haya procurado mejorar la condición

de las víctimas, relajar la exigencia de prueba de la participación en el daño y asegurar el crédito indemnizatorio mediante la suma de patrimonios responsables. De todos modos, como se verá a continuación, la jurisprudencia civil española –seguida por el legislador– ha ido demasiado lejos en la imposición de responsabilidades solidarias. En ocasiones, parece que la mera presencia de varios codemandados es suficiente para justificar la solidaridad de todos ellos.

2.1. Imposibilidad de determinar las contribuciones individuales al daño

La justificación tradicional de la solidaridad entre los responsables de un daño es la imposible o muy difícil distribución de la responsabilidad entre los agentes implicados en el accidente por el que se reclama una indemnización. La solidaridad entre los responsables del daño viene así a solucionar los problemas de imputación de responsabilidad en los casos de imposible o muy difícil identificación de las respectivas contribuciones al daño causado. La solidaridad es, así, la alternativa a la impunidad de los responsables cuando la víctima no disponga de elementos suficientes para imputar individualmente la responsabilidad por el daño que sufre.

La imposibilidad de determinar cuotas de responsabilidad y, por tanto, de ajustar la responsabilidad de cada agente a su grado de contribución al desastre, no puede implicar la exoneración de todos. Parece claro que alguien fue el causante del daño, o pudo hacer algo más que la víctima para evitarlo. En ese caso, y aunque el principio general de responsabilidad por culpa impone a la víctima la prueba de la negligencia ajena, todos responden por todo con independencia de su participación material en la causación del perjuicio. La falta de prueba de las respectivas contribuciones al daño causado no es, para los jueces y magistrados de la jurisdicción civil, un impedimento para responsabilizar a todos los implicados en el daño que sufre la víctima.

Sólo durante el año 2005, la Sala Primera del Tribunal Supremo confirmó o resolvió la condena solidaria de una pluralidad de sujetos responsables por un daño en 15 ocasiones, aunque el carácter solidario de la obligación no estuviera previsto en precepto legal alguno. En 4 ocasiones, la Sala explicitó las razones del recurso a la solidaridad entre los responsables del daño. En todas ellas, el motivo aducido fue la protección de la víctima y la salvaguarda del interés social en la compensación de los daños. En esos casos, resultó imposible individualizar la contribución al daño de cada uno de los agentes y, en la duda, la Sala Primera confirmó o impuso la condena solidaria a todos ellos.

En la STS, 1ª, 18.5.2005 (RJ. 5718), la Sala resolvió el recurso contra la sentencia estimatoria de la Audiencia por los daños personales y materiales que causó a los actores la explosión del calentador de gas de la vivienda vecina. Como se solicitaba en la demanda, fueron condenados por los daños causados, además de los propietarios de la caldera que explotó, el servicio de mantenimiento y la tienda de electrodomésticos que suministró e instaló el aparato. En referencia a esta última, un comercio del barrio que vendía calentadores domésticos, el Tribunal afirmó que "(...) la falta de demostración de que la explosión hubiese obedecido a actividad u omisión del vendedor de los electrodomésticos impide el establecimiento de una excepción al principio de solidaridad impropia o por salvaguarda del interés social que ha de aplicarse para garantía y protección del perjudicado en los casos de responsabilidad extracontractual." (F. J. 3º).

En el caso finalmente resuelto por la STS, 1ª, 24.10.2005 (RJ. 7213), los actores demandaron a todos los agentes intervinientes en la ejecución defectuosa de una obra. Aunque los hechos ocurrieron antes de la entrada en vigor del artículo 17 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación,

la Sala no tiene inconveniente en aplicar la solución que después sancionó la Ley y en afirmar que "(...) la solidaridad que reconoce la jurisprudencia cuando se enfrenta a los defectos en la ejecución de un contrato de obra no obedece a la propia esencia de la obligación sino que viene motivada por razones prácticas y así se aplica cuando no se puede discernir la influencia o intervención de cada una de las partes que interviene en un proceso constructivo respecto a los vicios o defectos de la obra." (F. J. 3º).

La STS, 1ª, 28.10.2005 (RJ. 7614), convalidó la condena solidaria de la empresa titular de una obra y de la empresa subcontratada para la realización de una soldadura por los daños que sufrió un trabajador de la segunda. El Fundamento Jurídico 3º de la sentencia afirma que: "(...) La responsabilidad solidaria ha de aplicarse cuando no se dan elementos suficientes conducentes a diferenciar las concretas responsabilidades de cada uno de los agentes integrados en la pluralidad de sujetos que con sus acciones u omisiones acreditadas contribuyeron a la causación del accidente."

La STS, 1ª, 25.11.2005 (RJ. 7857), confirmó la condena solidaria de todos los miembros del comité de dirección de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España por los daños causados al preparador a quien se impuso una sanción por el dopaje de un caballo de carreras sin una correcta investigación de los hechos. "(...) Cuando la culpa es imputable a más de un sujeto sin que existan elementos conducentes a diferenciar la concreta responsabilidad de cada uno, el vínculo de solidaridad es el procedente por ser el más adecuado, con relación al perjudicado, para la efectividad de la indemnización correspondiente." (F. J. 3º).

De este modo, la solidaridad entre los responsables de un daño vendría a ser una de regla de defecto, una solución jurisprudencial a los casos en que no fuera posible identificar cuotas individuales de responsabilidad.

Así lo confirma buena parte de la legislación especial. Una de las primeras normas que previó la solidaridad entre los varios causantes de un daño en nuestro ordenamiento jurídico, la Ley 48/1960, de 21 de junio, de Navegación Aérea (BOE núm. 176, de 23 de julio), presume la solidaridad en un caso de imposible identificación de culpas: la colisión de aeronaves. En efecto, cuando chocan entre sí dos objetos en movimiento es imposible determinar cuál fue el primero en encontrar al otro. Como prevé el primer párrafo del artículo 123:

"En caso de colisión de aeronaves, los empresarios de ellas serán solidariamente responsables de los daños causados a terceros."

El segundo párrafo del artículo parece contradecir al primero, pues dispone una regla de individualización de la responsabilidad:

"Si la colisión ocurre por culpa de la tripulación de una de ellas serán a cargo del empresario los daños y pérdidas, y si la culpa fuese común o indeterminada, o por caso fortuito, cada uno de los empresarios responderá en proporción al peso de la aeronave."

La lectura que compagina ambas reglas lleva a entender que el segundo párrafo del artículo 123 de la Ley de Navegación Aérea disciplina la relación interna entre los empresarios responsables. Ambos, sin embargo, y en virtud de lo previsto en el primer párrafo del artículo, responden solidariamente frente a las víctimas de la colisión.

La solidaridad como regla de defecto queda mucho más clara en la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza (BOE núm. 82, de 6 de abril), así lo estableció en su artículo 35.5:

“Todo cazador estará obligado a indemnizar los daños que causare con motivo del ejercicio de la caza, excepto cuando el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor. En la caza con armas, si no consta el autor del daño causado a las personas, responderán solidariamente todos los miembros de la partida de caza.”

Una de las reglas más importantes del vigente derecho español de daños, el apartado tercero del artículo 17 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (BOE núm. 266, de 6 de noviembre), prevé la solidaridad entre los responsables de los vicios de la construcción cuando no sea posible identificar cuotas individuales de responsabilidad:

“3. No obstante, cuando no pudiera individualizarse la causa de los daños materiales o quedase debidamente probada la concurrencia de culpas sin que pudiera precisarse el grado de intervención de cada agente en el daño producido, la responsabilidad se exigirá solidariamente. En todo caso, el promotor responderá solidariamente con los demás agentes intervinientes ante los posibles adquirentes de los daños materiales en el edificio ocasionados por vicios o defectos de la construcción.”

En ocasiones, la ley presume la indiscernibilidad de las contribuciones al daño o, *ex lege*, ahorra a la víctima los costes de individualización de la responsabilidad de cada uno de los agentes potencialmente responsables. En determinados supuestos, cuando varios agentes son declarados responsables, todos ellos lo son de forma solidaria por mandato legal. Así sucede en el artículo 27.2 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios (BOE núm. 176, de 24 de julio):

“Si a la producción del daño concurrieren varias personas, responderán solidariamente ante los perjudicados. El que pague al perjudicado tendrá derecho a repetir de los otros responsables, según su participación en la causación de daños.”

En el mismo sentido, el artículo 7 de la Ley 22/1994, de 6 de julio (BOE núm. 161, de 7 de julio):

“Las personas responsables del mismo daño por aplicación de la presente Ley lo serán solidariamente.”

2.2. Incumplimiento de deberes de diligencia o control

La solidaridad, sin embargo, no se limita a los casos de difícil o imposible individualización de las cuotas de responsabilidad imputables a cada agente. Junto a los supuestos de hecho a que acabamos de hacer referencia, otros han merecido también la aplicación de la solidaridad. Así ha sucedido en los supuestos en que se ha querido responsabilizar a quien incumplió deberes de vigilancia o control. En ocasiones, y aún siendo conocido el causante material del daño, la jurisprudencia civil condena solidariamente a quienes –a su juicio– debían haber evitado el desastre.

La Sala Primera condena de forma solidaria a los demandados en un pleito de responsabilidad civil extracontractual cuando aprecia algún tipo de relación de dependencia, formal o informal, o

la distribución (contractual, legal o de hecho) de funciones de coordinación, de supervisión o de control entre el causante material del daño y el resto de demandados. En estos casos, la condena solidaria se asemeja más a una sanción por el incumplimiento de deberes de control, de coordinación o de vigilancia que a una técnica para superar los problemas de prueba de la relación de causalidad.

Los titulares de organizaciones (públicas o privadas) son candidatos natos a responder de forma solidaria del daño causado por uno de sus empleados, dependientes, agentes o miembros. La Sala Primera no siempre exige que la dependencia sea jerárquica o se base en una relación laboral. Los casos guardan una indudable relación con la responsabilidad del empresario por daños causados por sus dependientes, prevista de forma general en el artículo 1903 Cc.

La STS, 1ª, 2.2.2004 (RJ. 446), confirmó la condena solidaria del Ayuntamiento de Grazalema (Cádiz) por la muerte del operario que contrató para ejecutar unas obras en la fachada. El asunto llegó a la casación a instancia del Ayuntamiento demandado pues, afirmaba el recurso, existía litisconsorcio pasivo necesario y la demandad debía haberse dirigido contra la aseguradora del Ayuntamiento y contra la Diputación Provincial de Cádiz, que financiaba las obras. La Sala Primera recordó que, aun estimando la petición del demandado, "(...) nos hallaríamos ante una manifestación de la llamada solidaridad impropia o por salvaguarda del interés social, que se produce para garantía y protección del perjudicado en los casos de responsabilidad extracontractual cuando en la concurrencia culposa de varios no se aprecie análoga graduación y, mayormente, cuando no es posible su concreción en el ámbito respectivo". En el mismo fundamento jurídico, la sentencia afirma que la apreciación de solidaridad o de responsabilidad por hecho ajeno es irrelevante, pues ambas producen los mismos efectos: "(...) solidaridad predicable, a su vez, de quienes sean estimados responsables por aplicación del artículo 1903 del Código civil, lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 1144 del Código sustantivo y de la propia doctrina jurisprudencial desautoriza la apreciación de la figura del litisconsorcio pasivo necesario (...)", (F. J. 2).

De acuerdo con esa doctrina jurisprudencial, que equipara los efectos procesales y materiales de la responsabilidad solidaria y de la responsabilidad por hecho ajeno, la Sala Primera del Tribunal Supremo no ha tenido inconveniente en condenar directamente de forma solidaria a empresario y dependiente por los daños causados por el segundo.

Así, la STS, 1ª, 22.7.2004 (RJ. 6630), casó y anuló la sentencia desestimatoria de la Audiencia y condenó solidariamente al conductor del camión que atropelló a la víctima, a la empresa subcontratada para la que trabajaba el conductor y a la concesionaria de la obra en que se prestaban los servicios de transporte. Esta última, afirmó la Sala Primera, respondía solidariamente por culpa *in vigilando*.

La STS, 1ª, 24.2.2003 (RJ. 1599), condenó solidariamente al trabajador y a la empresa que subcontrató algunas tareas de la obra que realizaba por los daños que sufrió uno de los trabajadores de la empresa subcontratada. La víctima había pedido ayuda al trabajador de la empresa condenada para mover una de las piezas de un armazón y en la operación, la pieza cayó sobre la víctima, que falleció al instante. En la STS, 1ª, 5.6.2003 (RJ. 4124), dos arquitectos técnicos respondieron solidariamente con la empresa de derribos para la que trabajaban por los daños causados a la finca de los actores.

En el caso finalmente resuelto por la STS, 1ª, 29.5.2003 (RJ. 3913), la propietaria del buque y uno de los empleados que dirigía las maniobras de descarga respondieron solidariamente de los 210.354,23 euros por las lesiones que sufrió uno de los trabajadores del Puerto de Santander.

La STS, 1ª, 13.2.2001 (RJ. 852), condenó al pago solidario de una indemnización de 90.500 euros a los encargados de la tala de árboles y a la serrería para la que trabajaban por la muerte de una viandante sobre la que cayó una rama. En la STS, 1ª, 27.2.2001 (RJ. 2555), responsabilizó solidariamente al director de la obra y a la empresa constructora por la rotura de cables telefónicos subterráneos.

En los últimos cinco años, el grupo de empresarios privados más veces condenado a responder solidariamente por los daños causados por los miembros de la organización que dirigen son los propietarios, editores y redactores de medios de comunicación.

La STS, 1ª, 30.6.2004 (RJ. 4286), confirmó la condena solidaria a la Editorial El Pueblo Vasco S.A. y el director de uno de los diarios del grupo que había publicado la noticia de la detención del hijo de los actores por agresiones sexuales. En la noticia, que transcribía una nota de prensa, constaba el nombre completo del menor presuntamente responsable de la agresión. En el proceso no se discutieron problemas de causación o de identificación del autor material de la noticia. "(...) porque la responsabilidad civil solidaria el director del medio y del editor se justifica en su respectiva culpa, ya que el derecho de veto sobre ese contenido y a la prensa editora le corresponde la libre designación." (F. J. 3).

Así, la STS, 1ª, 5.5.2003 (RJ. 3876), convalidó la condena al grupo editorial, a la sociedad propietaria del diario y al periodista que firmó una noticia en la que se afirmaba que el demandante cumplía condena por su colaboración con la banda terrorista ETA. La confusión les costó a los condenados solidarios una indemnización de 15.025 euros. La STS, 1ª, 9.5.2003 (RJ. 3891), también condenó al grupo editorial, a la sociedad propietaria del semanario y a las dos periodistas que, en un reportaje sobre las causas de la ruptura de la pareja, incluyeron una fotografía en la que aparecían los actores paseando por un parque de Madrid. La indemnización ascendió en este caso a 90.151,82 euros.

Las condenas solidarias no se limitan a informaciones publicadas. La STS, 1ª, 18.11.2004 (RJ. 7729), confirmó la condena solidaria del presentador del programa y la cadena televisiva Gestevisión Telecinco, S.A. por afirmar en una de las emisiones que el actor estaba relacionado con el tráfico de pornografía infantil. La STS, 1ª, 23.5.2003 (RJ. 3593), condenó solidariamente a la propietaria del medio y a los directores del programa al pago de una indemnización de 18.030,36 euros.

La STS, 1ª, 27.6.2003 (RJ. 4312), puso fin a un proceso iniciado por el Ministerio Fiscal contra la revista, el director y los periodistas firmantes de un reportaje sobre una menor de edad adoptada portadora del virus del SIDA. La demanda incluyó también al padre de la menor, también condenado solidariamente al pago de una indemnización de 60.101,21 euros. La STS, 1ª, 30.9.2003 (RJ. 6448), confirmó la condena solidaria de 3.005,6 euros a la sociedad propietaria y al director del periódico que publicó que los actores habían recibido favores políticos.

Los candidatos a ser responsables solidarios por una lesión al derecho al honor, la intimidad o la imagen varían en función de las circunstancias del caso. Así, la STS, 1ª, 6.11.2003 (RJ. 8168), condenó a la empresa editorial y a los periodistas por las informaciones vejatorias publicadas sobre la segunda mujer de un conocido empresario. A la misma solución llegó la STS, 1ª, 10.1.2001 (RJ. 1309), por la publicación de una noticia que relacionaba al actor con el entorno de ETA. Suman al director del medio de comunicación a la condena solidaria de empresa editorial y periodistas firmantes, la STS, 1ª, 19.4.2002 (RJ. 4155), por una noticia que afirma que la actora había sido investigada por un presunto delito de prostitución y tráfico de joyas, la STS, 1ª, 7.5.2002 (RJ. 3679), por la publicación de una noticia falsa, y la STS, 1ª, 25.1.2002 (RJ. 31), que relacionaba a la actora con la trata de blancas y la inmigración ilegal. Del mismo modo, las SSTS, 1ª, 22.11.2002 (RJ. 10364) y 25.11.2002 (RJ. 10274), condenan al Grupo Zeta y a los periodistas que publicaron informaciones falsas en uno de los semanarios del grupo. Sin embargo, la STS, 1ª, 20.5.2002 (RJ. 5344), sólo

condenó al director del medio y a la empresa editorial por el reportaje que afirmaba que un párroco rural estaba involucrado en el tráfico de obras de arte.

Las decisiones tienen su fundamento normativo en el artículo 65.2 de la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta (BOE núm. 67, de 19 de marzo), que contiene una regla de responsabilidad solidaria de todos los participantes en el proceso de elaboración y publicación de una información lesiva de los derechos de la personalidad:

La responsabilidad civil por actos u omisiones ilícitos, no punibles, será exigible a los autores, directores, impresores e importadores o distribuidores de impresos extranjeros, con carácter solidario.

Tras la promulgación de la Constitución española y la aprobación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil de los derechos al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, se plantearon dudas sobre la constitucionalidad de la norma y su influencia en el ejercicio de las libertades de información y expresión. Las dudas, fomentadas por el imperdonable silencio que guarda al respecto la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, fueron disipadas por las SSTC 171/1990, de 12 de noviembre y 172/1990, de 21 de diciembre. Los argumentos a favor de la vigencia del artículo pueden consultarse en Mariano YZQUIERDO TOLSADA (2005). El lector interesado encontrará una acertada crítica - no atendida por el Tribunal Constitucional- a la vigencia y función del artículo 65.2 de la Ley de Prensa e Imprenta en Pablo SALVADOR CODERCH (1987).

Tras las condenas a empresarios de la comunicación, siguen las pronunciadas contra gestores privados de servicios sanitarios.

La STS, 1ª, 17.11.2004 (RJ. 7238), estimó el recurso de una de las clínicas condenadas por las instancias a indemnizar a los familiares de la víctima que sufrió graves lesiones por una deficiente asistencia médica y condenó solidariamente a la mutua de salud a la que pertenecía la difunta. Para la Sala Primera, la mutua de salud "cuando designó quién debía realizar la operación que sufrió el demandante, en el ámbito de sus facultades de aprobar las exploraciones e intervenciones a practicar, vino a solidarizarse con el resultado negativo que se produjo, por lo que debe asumir las correspondientes responsabilidades, no sólo por el hecho ajeno, sino también por hecho propio". (F. J. 6)

En el caso finalmente resuelto por la STS, 1ª, 23.11.2004 (RJ. 7384), la Sala convalidó la condena solidaria de los ginecólogos que trataron al hijo de los actores y a la clínica para la que trabajaban. El bebé, que padeció un retraso mental severo por trauma perinatal, nació cuando los médicos que habían llevado el embarazo estaban de vacaciones y el equipo de guardia no supo apreciar las complicaciones que podía presentar el parto. El carácter solidario de la responsabilidad del centro hospitalario responde al "incumplimiento de los deberes que imponen las relaciones de convivencia social de vigilar a las personas y a las cosas que están bajo la dependencia de determinadas personas y de emplear la debida cautela en la elección de servidores y en la vigilancia de sus actos". (F. J. 3)

La STS, 1ª, 12.6.2001 (RJ. 6649) estimó el recurso contra las sentencias desestimatorias de las instancias por la muerte del marido de la actora. La víctima había ingresado en la Clínica San Pedro que gestiona la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo La Previsión en la ciudad de Madrid con una herida en el dedo pulgar de la mano derecha. Falleció a consecuencia de un shock anafiláctico causado por la anestesia. El facultativo y la Mutua fueron condenados al pago solidario de una indemnización de 90.151,82 euros.

La STS, 1ª, 24.3.2001 (RJ. 3986) confirmó la sentencia de la Audiencia de Madrid que condenaba al neonatólogo de la Clínica Nuevo Parque y a la propietaria del centro, Clínicas S. A. al pago solidario de la

indemnización que se fije en ejecución de sentencia por la ceguera que el hijo recién nacido de los actores sufrió durante su estancia en una de las incubadoras de la clínica. La sentencia de primera instancia había desestimado la demanda porque, consideró, se trataba de un caso de litisconsorcio pasivo necesario y en la demanda no se emplazaba a la aseguradora de la clínica.

Declaran la responsabilidad solidaria del facultativo que intervino o trató a la víctima del daño y la entidad privada propietaria del centro sanitario o la Mutua o aseguradora médica: la STS, 1ª, 8.5.2003 (RJ. 3890), por la inmovilidad de la rodilla causada por el defectuoso tratamiento de un accidente de esquí, la STS, 1ª, 8.9.2003 (RJ. 6065), por las graves lesiones seguidas a una operación de extirpación de bocio, la STS, 1ª, 31.7.2002 (RJ. 7741), en la que el feto falleció durante el parto por la falta de instrumental médico adecuado, la STS, 1ª, 14.5.2001 (RJ. 6204), por la defectuosa atención médica del parto en el que el feto sufrió graves daños, la STS, 1ª, 19.7.2001 (RJ. 9517), por lesiones, no detalladas en el texto de la sentencia, que sufrió la paciente en el postoperatorio.

La existencia de una relación de dependencia es suficiente para que la Sala Primera del Tribunal Supremo condene al empresario por los daños que causa uno de sus trabajadores a alguno de sus compañeros.

En la STS, 1ª, 19.11.2003 (RJ. 8336) el trabajador atropellado por una carretilla obtuvo condena solidaria contra el trabajador que la conducía y la empresa de ambos. En la STS, 1ª, 16.1.2003 (RJ. 1), la empresa constructora respondió solidariamente con uno de sus empleados, conductor de una grúa, de los 62.649,50 euros debidos por los daños que una maniobra de la máquina causó a uno de los albañiles que trabajaba para la constructora. En la STS, 1ª, 18.3.2003 (RJ. 2754), fueron dos empleados quienes respondieron solidariamente con la empresa por los daños causados a un compañero. En la STS, 1ª, 19.6.2003 (RJ. 4244), fueron todos los miembros del grupo de trabajadores encargados de la tala de unos árboles los que respondieron junto a su empresa, por la muerte de un compañero, que cayó del árbol en que trabajaba.

Durante el período de referencia, condenaron solidariamente a trabajadores y empresarios por daños derivados de accidentes laborales, la STS, 1ª, 21.7.2003 (RJ. 6039), por las lesiones que sufrió un empleado. La STS, 1ª, 13.2.2002 (RJ. 3198), por los daños sufridos por un yesero, la STS, 1ª, 21.2.2002 (RJ. 2894), que sumó la responsabilidad del gerente de la empresa, las SSTS, 1ª, 15.7.2002 (RJ. 5911), y 31.7.2002 (RJ. 6944), por accidentes mortales en minas.

La responsabilidad solidaria del empresario se impone con independencia del tipo de relación laboral, mercantil o de hecho que unía a principal y a agente. En el período analizado, la solidaridad ha sido la solución habitual de la jurisprudencia civil para los daños sufridos por trabajadores de empresas subcontratadas que prestaban sus servicios en los locales o instalaciones de la empresa que contrató los servicios.

La STS, 1ª, 4.6.2003 (RJ. 4328), condenó solidariamente al capataz de la obra, a la empresa para la que trabajaba la víctima y a la empresa que contrató sus servicios. La víctima cayó desde una escalera en mal estado y sufrió lesiones que, a los pocos días del accidente, le casaron la muerte. En la STS, 1ª, 17.7.2003 (RJ. 6575), respondieron solidariamente dos empresas constructores con sus respectivos jefes de obra por los daños sufridos por el trabajador de una de ellas. En la STS, 1ª, 2.7.2001 (RJ. 1700), el trabajador que cayó desde un andamio obtuvo condena solidaria de la empresa para la que trabajaba y de la que se encargó de montar el andamio.

Existen algunos ejemplos normativos que anudan la responsabilidad solidaria al incumplimiento de deberes de control o, dicho de otra forma, que la asocian a situaciones de dependencia. Así, el artículo 11 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas (BOE núm. 169, de 15 de julio):

“1. Los auditores de cuentas responderán directa y solidariamente frente a las empresas o entidades auditadas y frente a terceros, por los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de sus obligaciones.

2. Cuando la auditoría de cuentas se realice por un auditor que pertenezca a una sociedad de auditoría, responderán tanto el auditor como la sociedad en la forma establecida en el apartado 1. Los restantes socios auditores que no hayan firmado el informe de auditoría de cuentas, responderán de los expresados daños y perjuicios de forma subsidiaria y con carácter solidario.”

Otro ejemplo de responsabilidad solidaria asociada a situaciones de dependencia o control es el artículo 61.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores de Edad (BOE núm. 11, de 13 de enero), que prevé la solidaridad de quienes podían o deberían haber ejercido funciones de control sobre el menor que causó un delito o una falta:

“Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o rehecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el juez según los casos.”

2.3. Actuación conjunta

En un tercer grupo de casos, la solidaridad se impone a quienes desarrollan conjunta y organizadamente una actividad. Parece que en esos casos, jurisprudencia y legislación presumen que el daño finalmente causado exigía la intervención de todos y a todos impone la responsabilidad.

Si en el grupo anterior la relación de dependencia era el factor común en las decisiones analizadas, aquí la Sala Primera acude a la idea de causación conjunta de la que concluye la responsabilidad, también conjunta, de los varios demandados por la víctima.

La Sala Primera convalida o estima la solicitud de condena a las varias personas que participaron en la actividad que causó daños. La STS, 1ª, 29.5.2003 (RJ. 3916) condenó, en contra de las sentencias desestimatorias de las instancias, a los dos ginecólogos que, a petición de la demandante y tras su tercer parto, le practicaron una ligadura de trompas. La paciente, a los pocos meses de la intervención, quedó embarazada y dio a luz a dos mellizos. Demandó a los dos médicos y solicitaba una indemnización de 180.303,63 euros que justificaba en los dolores y riesgos asumidos por el último parto, la pérdida de capacidad económica familiar y los alimentos de las dos recién nacidas hasta su mayoría de edad. La Sala Primera condenó a ambos ginecólogos a pagar una indemnización de 60.101, 21 euros. Ninguno de los dos pudo acreditar que hubieran dado a la paciente toda la información necesaria para prestar un consentimiento informado plenamente consciente.

La STS, 1ª, 27.2.2003 (RJ. 2515), condenó solidariamente al arquitecto, al aparejador y a la constructora que les había encargado el diseño de un edificio de viviendas con defectos constructivos. En el proceso no pudo probarse si los vicios fueron causados por defectos del proyecto o por su mala realización. En la STS, 1ª, 7.12.2001 (RJ. 9348), los arquitectos de la obra respondieron solidariamente de la muerte de un trabajador de la construcción que murió electrocutado cuando, al clavar una varilla para la sujeción de maquinaria, atravesó una instalación eléctrica subterránea. Era responsabilidad del equipo de arquitectos dirigir la labor de los trabajadores de la obra y detectar la existencia de la instalación que causó la muerte de la víctima.

La jurisprudencia civil opta por la imputación conjunta de los daños en todos los casos en que los agentes actuaron de forma dolosa o gravemente negligente.

Así, la STS, 1ª, 1.4.2003 (RJ. 2979), impuso de forma solidaria la obligación de reparar a dos empresas que comercializaron sin autorización una colección de cromos de fotos de jugadores de fútbol. La STS, 1ª, 17.5.2002 (RJ. 5246), condenó solidariamente por las consecuencias civiles de un fraude a las tres personas físicas que lo perpetraron. Las SSTS, 1ª, 3.11.2003 (RJ. 7999) y 31.10.2002 (RJ. 9627), obligaron solidariamente a los particulares que interpusieron un interdicto de obra nueva con abuso de derecho y mala fe a reparar los daños causados al demandado por la paralización de las obras. La STS, 1ª, 3.11.2001 (RJ. 231/2002), confirmó la condena solidaria a los varios vendedores de una cosa ajena.

La actuación negligente conjunta, sin embargo, no ha sido siempre causa suficiente para imponer la responsabilidad solidaria. En el período analizado hay una excepción de nota. Se trata de la pintoresca STS, 1ª, 23.1.2004 (RJ. 1), en la que la Sala Primera condenó a varios magistrados del Tribunal Constitucional por los daños morales causados al candidato a Letrado de ese Tribunal que interpuso un recurso de amparo por la falta de convocatoria de concursos-oposición para proveer plazas en ese cuerpo de letrados. El recurso de amparo se dirigía "Al Tribunal Constitucional sustituido por la formación que garantice un examen imparcial". El Pleno del Constitucional denegó la admisión del amparo pues "no se dirige a este Tribunal Constitucional, sino a otro hipotético que le sustituya", y ordenó el archivo de las actuaciones. A los efectos que ahora interesan, la Sala Primera del Tribunal Supremo no condenó a los magistrados del Constitucional de forma solidaria, sino individual y separadamente: "(...) aquí no se puede hablar de una responsabilidad solidaria, pues en el presente caso es posible individualizar el comportamiento de los demandados, quienes hubieran podido excluirse con la simple firma de un voto particular discordante; y también en razón a que la parte actora -como así ha hecho- ha demandado a todos los componentes del Tribunal individualizándolos, y no hubiera podido dirigirse a uno o unos -no todos-, evento que le permitiría la existencia de una responsabilidad solidaria." (F. J. 7).

En la legislación civil especial, es frecuente la solidaridad en situaciones de colaboración profesional o puesta en común de recursos para el desarrollo de una actividad conjunta.

Así, y de forma muy señalada, los apartados 5 y 7 del artículo 17 de la ya citada Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación:

"5. Cuando el proyecto haya sido contratado conjuntamente con más de un proyectista los mismos responderán solidariamente. Los proyectistas que contraten los cálculos, estudios, dictámenes o informes de otros profesionales, serán directamente responsables de los daños que puedan derivarse de su insuficiencia, incorrección o inexactitud, sin perjuicio de la repetición que pudieran ejercer contra sus autores.

7. (...) Cuando la dirección de la obra se contrate de manera conjunta a más de un técnico, los mismos responderán solidariamente sin perjuicio de la distribución que entre ellos corresponda.”

La actuación conjunta también es causa suficiente para la responsabilidad solidaria en el artículo 62.2 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento (BOE núm. 306, de 22 de diciembre):

“Cuando por cualquier circunstancia, el seguro no cubra enteramente los daños responderán solidariamente de los mismos, aunque no medie culpa, el promotor del ensayo, el investigador principal y el titular del hospital o centro en el que se hubiere realizado, incumbiéndoles la carga de la prueba. Ni la autorización administrativa ni el informe del Comité ético les eximirá de responsabilidad.”

Cuando son varios los explotadores responsables de un daño nuclear, el artículo 52 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, reguladora de la Energía Nuclear (BOE núm. 107, de 4 de mayo) impone la responsabilidad solidaria de todos ellos:

“Si la responsabilidad del daño nuclear recae sobre varios explotadores, éstos responderán solidariamente por el daño acaecido hasta el límite de cobertura que se señala.”

En derecho privado, el mejor ejemplo de varios obligados de forma conjunta a cumplir con un deber es el de los miembros de los órganos de dirección y decisión de las personas jurídicas. El ordenamiento pone a cargo de administradores de sociedades, patronos de fundaciones y consejeros de cooperativas la obligación de administrar correctamente los intereses que los socios, el fundador o el resto de cooperativistas, respectivamente, dejaron en sus manos. Del incumplimiento de estos deberes y, en lo que ahora nos interesa, del daño causado por su infracción, responderán todos los administradores de forma solidaria.

La responsabilidad solidaria es anterior a la formalización de la organización. Así, el ordenamiento impone la solidaridad a los promotores de una sociedad anónima irregular o en formación que incumplen los deberes de inscripción y publicidad. Así lo dispone el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (BOE núm. 310, de 27 de diciembre), en adelante, LSA:

“Por los actos y contratos celebrados en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro Mercantil, responderán solidariamente quienes los hubieran celebrado, a no ser que su eficacia hubiese quedado condicionada a la inscripción y, en su caso, posterior asunción de los mismos por parte de la sociedad.”

El equivalente para las sociedades de responsabilidad limitada es el artículo 15.2 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (BOE núm. 71, de 24 de marzo), que también impone la solidaridad a los promotores que incumplan el deber de inscripción:

“Los fundadores y los administradores responderán solidariamente de los daños y perjuicios que causaren por el incumplimiento de esta obligación.”

El artículo 9.1 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (BOE núm. 170, de 17 de julio) adopta la misma solución para ese tipo de organización:

“De los actos y contratos celebrados en nombre de la proyectada cooperativa antes de su inscripción, responderán solidariamente quienes los hubieran celebrado. (...)”

El artículo 13.2 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones (BOE núm. 310, de 27 de diciembre), hace lo propio con las fundaciones que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley deben inscribirse en el registro administrativo correspondiente:

“Transcurridos seis meses desde el otorgamiento de la escritura pública fundacional sin que los patronos hubiesen instado la inscripción en el correspondiente Registro de Fundaciones, el Protectorado procederá a cesar a los patronos, quienes responderán solidariamente de las obligaciones contraídas en nombre de la fundación y por los perjuicios que ocasione la falta de inscripción.”

Durante la vida de la organización la responsabilidad solidaria sigue a quienes ocupen los cargos de dirección. Los ejemplos clásicos son los artículos 133.1, 133.3 y 262.5 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (BOE núm. 310, de 27 de diciembre), que prevén la solidaridad de los administradores por la causación de daños a la sociedad, a sus socios o a los acreedores y por el incumplimiento de la obligación de instar la disolución de la sociedad:

“Artículo 133:

1. Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la Ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo.

3. Responderán solidariamente todos los miembros del órgano de administración que realizó el acto o adoptó el acuerdo lesivo, menos los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

Artículo 262.5 LSA:

Responderán solidariamente de las obligaciones sociales los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la Junta General para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o al concurso.”

El mismo régimen de responsabilidad se prevé para los consejeros de la cooperativa y para los patronos de la fundación. Así lo prevé, para las primeras el artículo 43 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (BOE núm. 170, de 17 de julio):

“La responsabilidad de los consejeros e interventores por daños causados se regirá por lo dispuesto para los administradores de las sociedades anónimas, si bien los interventores no tendrán responsabilidad solidaria. (...)”

Las segundas tienen su regulación específica en el artículo 17.2 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones (BOE núm. 310, de 27 de diciembre):

“Los patronos responderán solidariamente frente a la fundación de los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la ley o a los estatutos, o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo. Quedarán exentos de responsabilidad quienes hayan votado en contra del acuerdo, y quienes prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.”

La responsabilidad solidaria de los miembros de un órgano colegiado no se limita a los supuestos de funcionamiento activo de la persona jurídica. Los apartados segundo y tercero del artículo 36 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE núm. 164, de 10 de julio) prevén la solidaridad de los administradores concursales:

“2. Será solidaria la responsabilidad derivada del ejercicio mancomunado o colegiado de competencias, quedando exonerado en este último caso el administrador concursal que pruebe que, no habiendo intervenido en la adopción del acuerdo lesivo, desconocía su existencia o, conociéndola, hizo todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opuso expresamente a aquél.”

3. Los administradores concursales responderán solidariamente con los auxiliares delegados de los actos y omisiones lesivos de éstos, salvo que prueben haber empleado toda la diligencia debida para prevenir o evitar el daño.”

3. Solidaridad e incentivos a la prevención

La explicación tradicional de la solidaridad entre los responsables de un daño la justifica en la protección de la víctima en casos de imposible individualización de la responsabilidad imputable a varios agentes. Sin embargo, y como se ha visto, el recurso a la solidaridad ha ido, en los últimos años, más allá de lo defendido en esa justificación tradicional y se impone también en situaciones en que la causación material del perjuicio es perfectamente identificable. La ampliación del campo de aplicación de esa peculiar forma de obligarse no está exenta de efectos negativos. A ellos dedicamos este apartado del trabajo.

A falta de una regulación específica de la solidaridad entre los responsables de un daño, serán de aplicación las reglas –pocas– que el Código civil dedica a la institución en los artículos 1140 a 1148. Conforme a ellas, el acreedor común, la víctima en nuestro caso, puede exigir de cualquiera de los responsables el pago íntegro de la indemnización. Así lo dispone el artículo 1144 Cc.:

“El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.”

El responsable que satisfaga el importe íntegro de la indemnización a la víctima puede reclamar del resto de corresponsables la parte que corresponda a cada uno, como prevé, con carácter general para todas las deudas solidarias, el artículo 1145 Cc.:

“El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación.

El que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo.

La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores, a prorrata de la deuda de cada uno.”

Es intuitivo suponer que la víctima demandará la indemnización del más solvente de los corresponsables solidarios. Clínicas, compañías de seguro, empresarios, propietarios de medios de comunicación, promotores y constructores inmobiliarios, etc., son así candidatos a que la víctima les reclame el importe íntegro de la indemnización con independencia de su contribución material al daño causado.

Una vez satisfecha la indemnización debida a la víctima del daño, nace a cargo del responsable que lo pagó un crédito contra el resto de corresponsables para, según dispone el artículo 1145 Cc. exigir del resto de corresponsables *la parte que a cada uno corresponda*. Se trata de la ‘relación interna’ creada entre los corresponsables solidarios con motivo de la existencia de un vínculo que, en la denominada -por oposición- ‘relación externa’, une a todos los corresponsables frente a la víctima.

De nuevo, si las contribuciones al daño de cada uno de los corresponsables fueran perfectamente identificables no habría inconveniente en exigir de cada uno su parte de responsabilidad proporcionalmente al daño causado. Sin embargo, y como hemos dicho en el arranque del trabajo, en ese contrafáctico supuesto no sería necesario el recurso a la solidaridad, pues bastarían las reglas ya previstas en el Código civil para responsabilizar directamente a cada uno de los agentes.

A falta de una solución mejor, parece que la única forma de distribuir la responsabilidad en la relación interna entre los corresponsables solidarios es la división por partes iguales de la indemnización pagada a la víctima por uno de ellos. Salvo, claro está, que quien pagó por todos esté dispuesto a enzarzarse en un pleito que habrá de decidir las respectivas responsabilidades del resto de corresponsables solidarios.

En cualquier caso, el reparto por partes iguales no pasa de ser una solución que ni siquiera se basa en una presunción, pues parece intuitivo suponer que en la mayoría de los casos las respectivas contribuciones al daño han sido diferentes y algunos agentes habrán sido más descuidados -y por tanto más responsables del daño causado- que otros. La división por partes iguales puede ser la única solución, aunque, como se verá, genera incentivos a la infra-previsión.

A la vez, es intuitivo suponer que la solvencia de los responsables sea diferente y que quizá alguno no disponga de recursos suficientes para hacer frente a su parte alícuota. En ese caso, y por mandato legal, la parte no asumida por un corresponsable será asumida por –por partes iguales- por el resto.

3.1. El peligro de la insolvencia

La responsabilidad solidaria no modifica los incentivos a la prevención del potencial responsable de daños que es insolvente.

Quien no dispone de recursos suficientes para desarrollar una actividad que puede causar daños a terceros tiene dos opciones. La primera es contratar un seguro que le permita distribuir en el tiempo las indemnizaciones a las que habrá de hacer frente en algún momento. La segunda es más sencilla: no participar en la actividad, pues sus costes (y la responsabilidad esperada es uno de ellos) superan sus beneficios.

La experiencia demuestra, sin embargo, que hay agentes que optan por una tercera: participar en la actividad aunque no dispongan de recursos suficientes para pagar a las víctimas de su actuar negligente o doloso. El derecho de daños es mala herramienta para expulsar a este tipo de agentes del mercado. La insolvencia casa mal con el modelo básico de responsabilidad que fuerza a los potenciales causantes de daños a ajustar su nivel de solvencia a sus niveles de actividad o de cuidado. El insolvente es una bala perdida que, antes de la causación del perjuicio, ya sabe que no dispone de recursos para satisfacer a las víctimas. A este tipo de agentes el régimen de responsabilidad que se les imponga les resulta indiferente. Quien es insolvente en un régimen de responsabilidad individual, lo es también en uno solidario y en cualquiera de los dos, no parece que haya de ser el modelo de precaución a seguir.

Que el derecho de daños no es la mejor herramienta para preservar a las potenciales víctimas ha sido algo asumido por el legislador desde hace décadas. Así, la insolvencia –o el incumplimiento de la obligación de asegurarse- son objeto del derecho administrativo sancionador y, de forma muy señalada, del derecho penal.

El ejemplo normativo más claro es quizá el del artículo 3 del Real decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (BOE núm. 267, de 5 de noviembre), que prevé sanciones administrativas por la conducción de un vehículo sin seguro. El Código Penal, en su artículo 636 prevé que “Los que realizaren actividades careciendo de los seguros obligatorios de responsabilidad civil que se exigieran legalmente para el ejercicio de aquéllas, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.”

De todos modos, si un agente insolvente decide participar en la actividad y causa daños la solidaridad del causante insolvente con otros agentes solventes es, sin duda, un instrumento de ‘protección de la víctima’, como afirma la jurisprudencia civil española. El resto de corresponsables solidarios asumirán la insolvencia de uno de ellos y se ahorrarán a la víctima los riesgos de no ver satisfecha una parte de su indemnización. De todos modos, y a la vista de la jurisprudencia reciente, no parece que sea ese el problema con el que se enfrentan la mayoría de víctimas.

3.2. El peligro de la solvencia limitada

En condiciones normales, el agente que causa daños asume el pago de la indemnización. La responsabilidad solidaria permite, sin embargo, que ambas magnitudes –el daño causado y la indemnización debida por él– no se correspondan, pues la responsabilidad que asume cada uno de los corresponsables solidarios frente a la víctima es diferente de la que les será exigible en la relación interna.

Si acabamos de asumir la insolvencia de algún corresponsable, parece sensato considerar ahora qué sucederá en el supuesto, por fortuna más habitual, de solvencia de la mayoría de los corresponsables. En ese caso, es posible que la parte alícuota de responsabilidad que corresponda a cada uno de los corresponsables sea inferior a la que deberían haber hecho frente de responder de forma individual. De hecho, el supuesto habitual será el de solvencia limitada: el del agente que contrata un seguro con una prima limitada y previsiblemente inferior a la cuantía de los daños más graves que puede causar o que dispone de una previsión contable para cubrir contingencias asociadas a desastres.

En esos casos, la solidaridad supone incentivos perversos para quien, a sabiendas de la propensión de la jurisprudencia a condenar solidariamente a todos los que hayan tenido algo que ver en el accidente, sabe que la víctima reclamará el importe íntegro de la indemnización a otro corresponsable más solvente que él. En ese caso, además, nuestro hipotético responsable potencial sabe que, en la relación interna, habrá de responder sólo de una parte alícuota de la indemnización: una porción de daño muy inferior a la que le sería imputable de haberse impuesto un régimen de responsabilidad individual. La solidaridad, si permite el lector, favorece que quien tira la piedra esconda la mano, y espere a que la víctima reclame del más solvente de los corresponsables el pago de la indemnización. La solidaridad puede ser extraordinariamente beneficiosa para un sujeto de este tipo, pues, anunciamos ya el argumento central de nuestro razonamiento, la solidaridad reduce la variabilidad de la indemnización esperada a la que se enfrentan los potenciales responsables y permite anticipar la obligación de pago de una indemnización inferior al daño causado.

La variabilidad es el grado en que difieren los resultados posibles de una situación incierta.

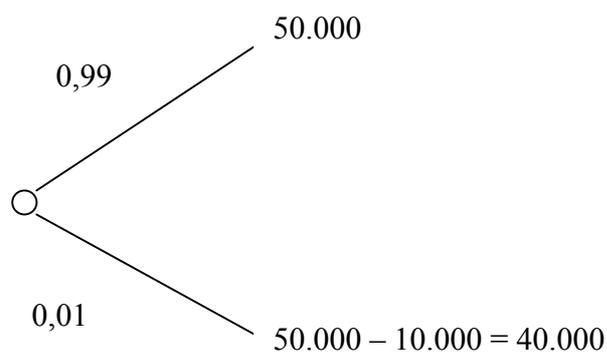
Que la variabilidad influye en las decisiones personales es algo obvio. El lector escéptico con el razonamiento puede pensar qué prefiere: a) cobrar un salario calculado exclusivamente por comisiones calculadas en función de los resultados obtenidos, o b) disponer de un salario que prevea una parte fija y otra variable. Como el lector posiblemente concluya, es preferible la segunda situación. Por tanto, la reducción de la variabilidad es un objetivo deseable cuando tratamos resultados económicos. (Véase Robert PINDYCK, Daniel RUBINFELD, 1998).

La medida matemática de la variabilidad es la varianza. La varianza poblacional es el promedio de los cuadrados de cada uno de los valores con la media aritmética. En una población determinada, en nuestro caso un determinado colectivo de potenciales responsables solidarios, la varianza cuantifica la diferencia entre la indemnización que correspondería pagar a cada uno si la responsabilidad se distribuyera en

función de los respectivos grados de culpa, y la indemnización a la que cada uno habrá de hacer frente finalmente y que, como se ha visto, se distribuirá por partes iguales.

Dicho de forma más sencilla, la varianza mide las desviaciones de cada uno de los valores respecto de la media común. Las desviaciones, con todo, no son una medida exacta de la variabilidad porque en ocasiones son positivas pero en otras son negativas. Para compensar ese efecto se trabaja con el cuadrado de todas ellas, que es la varianza.

En un supuesto normal de responsabilidad individual el individuo que decide participar en una actividad potencialmente dañosa asume el riesgo de una disminución de su riqueza equivalente a la indemnización que habrá de pagar. En un escenario de este tipo, supongamos que un individuo que dispone de una renta de 50.000 se enfrenta a una pérdida probable de 10.000 por la causación de un daño. La probabilidad de causar el daño es, supongamos, de un 1%, pues la actividad no es extremadamente peligrosa y, por tanto, no se desarrolla en un sector en el que sea obligatoria la contratación de un seguro. En este caso, el potencial causante de daños asume una situación como la siguiente:



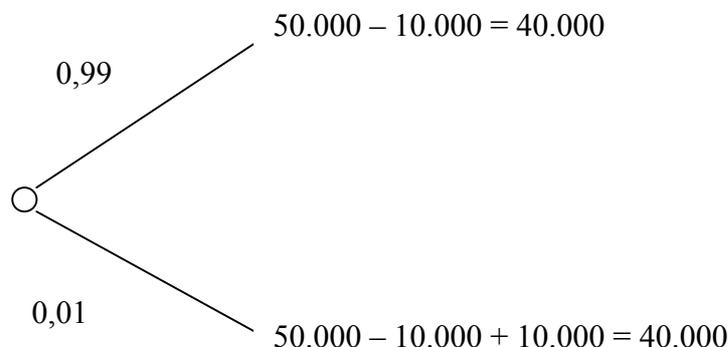
El beneficio económico de una situación de este tipo es de 49.900. La cantidad representa lo que en estadística se denomina 'valor esperado' o 'valor monetario esperado', que se obtiene multiplicando cada resultado posible por la probabilidad de que se produzca y sumando esos productos para todos los resultados probables. En el caso que acabamos de analizar:

$$\text{Valor esperado} = (0,99 \times 50.000) + (0,01 \times 40.000) = 49.900$$

Ante una situación de este tipo, puede ser que nuestro hipotético causante de daños considere la posibilidad de reducir el riesgo de la pérdida asociada al daño que eventualmente pueda causar y valore la conveniencia de contratar un seguro.

Mediante la contratación de un seguro, el potencial responsable de daños renuncia a una parte de su riqueza actual a cambio de reducir las variaciones futuras que amenazan su situación actual. En este caso, vamos a suponer que el mercado de seguros funciona perfectamente y es capaz de ajustar las primas a los daños reales que potencialmente puede causar cada individuo. Consideramos, por tanto, lo que la literatura de seguros denomina un 'seguro actuarialmente justo', pues su coste es igual a la pérdida esperada (David KREPS, 1990). En este caso, por tanto, el

potencial responsable de daños contratará un seguro igual al daño probable, es decir, que cubrirá su responsabilidad por completo. Con la contratación de un seguro, el potencial responsable se enfrenta a una situación como la siguiente:



Es decir, si no causa daño alguno (lo que sucederá con un 99% de probabilidad), el asegurado pierde lo que ha pagado en concepto de prima; pero si causa el daño, la prima pagada cubrirá por completo su responsabilidad.

El beneficio económico de esta situación es de 40.000:

$$\text{Valor esperado} = (0,99 \times 40.000) + (0,01 \times 40.000) = 40.000$$

La segunda situación es netamente peor que la primera. Reporta mayor beneficio económico no contratar el seguro que contratarlo, pero la eventualidad real de un daño hace aconsejable a muchos individuos distribuir en el tiempo sus pérdidas probables. Se trata de lo que los economistas denominan 'aversión al riesgo'.

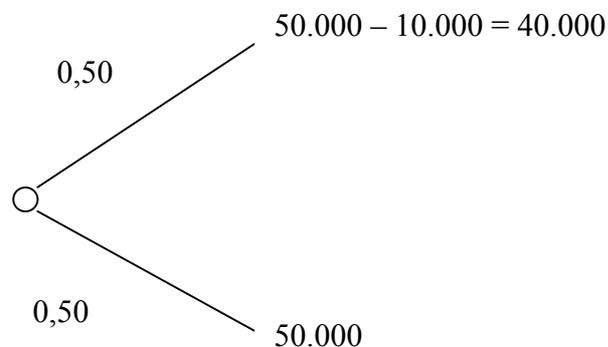
Un individuo es averso al riesgo cuando otorga más valor a una cantidad cierta que a otra esperada, aunque la segunda sea superior. Es decir, cuando la utilidad de controlar el riesgo es superior al beneficio económico de asumirlo. Un individuo averso al riesgo decidirá, en los ejemplos que acabamos de mostrar, contratar el seguro. De hecho, todos los individuos (en contra de lo que sucede con las organizaciones) manifestamos grados positivos de aversión al riesgo. Todos estamos de acuerdo en instalar un pararrayos en nuestra casa, aunque la probabilidad de que un rayo caiga sobre nuestra casa en un día de tormenta sea mínima. Preferimos pagar la instalación y su mantenimiento aunque la probabilidad del daño sea muy pequeña. De hecho, es posible que estemos dispuestos a pagar por instalación y mantenimiento una cantidad que iguale el valor del inmueble y su contenido e, incluso en ese caso, esperaríamos que ningún rayo cayera sobre la casa: no es lo mismo perder a casa y cobrar el seguro, que pagar la prima y mantener nuestra propiedad, aunque ambas cantidades sean equivalentes.

Para seguir con el análisis, vamos a aplicar el mismo razonamiento a un caso de responsabilidad solidaria. En un primer momento supondremos que todos los agentes disponen del mismo nivel de solvencia. Se trata, como ya se ha dicho, de una situación tan irreal como hipotética pero puede ayudar a considerar mejor los efectos de la solidaridad.

El mecanismo de la solidaridad nos obliga a distinguir entre una relación externa, la que une a todos los corresponsables con la víctima, y otra interna, en la que los corresponsables se dividen la indemnización entre ellos. Como ya se ha dicho, la medida habitual de la distribución interna de responsabilidad será la división por partes iguales.

Supongamos que dos agentes desarrollan una actividad que, legal o jurisprudencialmente, está sometida a un régimen de responsabilidad solidaria. Puede tratarse de dos agentes que desarrollan una actividad en la que, causado el daño será difícil distinguir cuotas de responsabilidad, o de una empresa –editorial, por ejemplo- a la que la Ley impone la responsabilidad solidaria que causen sus periodistas y redactores. En el supuesto –irreal- de igualdad de renta que consideramos, asignaremos a cada agente una renta de 50.000 que puede cubrir, como en el caso anterior una pérdida probable de 10.000, que sucederá con una probabilidad del 1%.

En la relación externa cada uno de los agentes puede ser demandado por la víctima e instado a pagar el importe íntegro de la indemnización. Como hemos asumido la igualdad de las rentas, suponemos que la víctima no tiene preferencias respecto de ningún responsable potencial y que le es indiferente exigir toda la indemnización a uno o a otro, pues sabe que los dos disponen de solvencia suficiente para pagarle. En ese caso, y una vez causado el daño, cada agente se enfrenta, con una probabilidad del 50%, a ser el objeto de la pretensión indemnizatoria de la víctima. El escenario será el siguiente:



El beneficio económico de esta situación para cada uno de los dos potenciales responsables es de 45.000. A los dos, por tanto en un primer momento, les interesa la responsabilidad solidaria, pues el valor esperado a una responsabilidad de ese tipo es superior al que representa la responsabilidad individual ante un daño de igual magnitud.

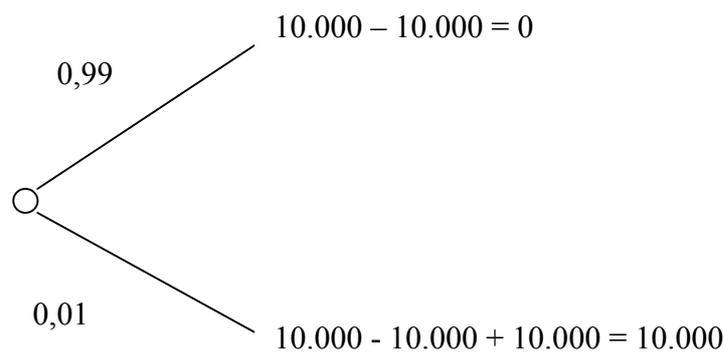
$$\text{Valor esperado} = (0,5 \times 40.000) + (0,5 \times 50.000) = 45.000$$

Analícemos ahora la relación interna. Como la pérdida es de 10.000, son dos los agentes responsables y la responsabilidad se distribuirá por partes iguales, cada uno de los agentes deberá asumir 5.000 en concepto de indemnización. Si la renta que hemos atribuido a nuestros hipotéticos responsables es de 50.000, el resultado final es que cada uno dispondrá de una

riqueza final de 45.000, una vez descontada su cuota de responsabilidad, que coincide con el beneficio económico de la relación externa que genera un régimen de solidaridad.

Ha llegado el momento de analizar los efectos de la solidaridad cuando uno de los agentes dispone de una solvencia limitada. Mantendremos las asunciones del modelo con el que hemos trabajado hasta ahora, salvo en lo que se refiere a las asignaciones de riqueza. Supondremos que la pérdida probable sigue siendo de 10.000 y que uno de los agentes, al que notaremos con la letra 'A' dispone de una renta de 50.000. El otro, sin embargo y en un caso extremo de solvencia limitada, dispone de una solvencia de 10.000, es decir, que el pago íntegro de la indemnización, a la que su nivel de renta le permite hacer frente, provoca la ruina del segundo agente; que notaremos como 'B'.

El elemento relevante a efectos del análisis es el agente 'B'. Dispone de una renta de 10.000, puede causar un daño de 10.000 y a prima del seguro que se le exige es también de 10.000. Es decir, si causa el daño y paga la indemnización, pierde toda su renta. Pero si decide contratar el seguro, pierde también toda su renta. De hecho, incluso con la contratación de un seguro, la situación en la que se encontraría es la siguiente:



El beneficio económico de esta situación es sólo de 100.

$$\text{Valor esperado} = (0 \times 10.000) + (0,01 \times 10.000) = 100$$

Es posible que ante una situación de este tipo, un individuo sensato decida no participar en la actividad que puede reportarle una responsabilidad que implicará su ruina.

Cuando un sujeto así comparte con 'A' la responsabilidad solidaria es más que previsible que, en la relación externa, la víctima -que puede intuir las limitaciones de solvencia de 'B'- reclame toda la indemnización de 'A'.

En este caso, y una vez satisfecha la indemnización, las 10.000 correspondientes al daño causado, se repartirán por partes iguales en la relación interna y cada uno de los corresponsables deberá pagar 5.000. En ese caso, la situación final de cada corresponsable será:

<i>Sujeto</i>	<i>Renta inicial</i>	<i>Cuota de responsabilidad</i>	<i>Renta final</i>
A	50.000	5.000	45.000
B	10.000	5.000	5.000

Por tanto, a 'B' que no hubiera participado en la actividad por no disponer de solvencia suficiente, la responsabilidad solidaria le permite afrontar los costes asociados a su actividad.

Más allá de los valores asignados a cada situación, el problema grave que supone la solidaridad es que es posible que todo el daño haya sido causado por 'B', pues 'B' es quien incumplió deberes de precaución en una situación en la que no era posible identificar a qué agente correspondía evitar el daño o era el dependiente de un empresario o de una organización que responderá también solidariamente del daño sufrido por la víctima.

Para la víctima del daño, la responsabilidad solidaria es, en este caso, indiferente. El agente 'B' dispone de solvencia limitada y, de responder individualmente por todo el daño que le es imputable, habría podido satisfacer la indemnización reclamada por la víctima. Sin embargo, y como hemos visto, en un régimen de ese tipo es posible que 'B' no hubiera participado en la actividad potencialmente dañosa y que, por tanto, el daño que ahora sufre la víctima jamás hubiera sucedido.

Los efectos de la solidaridad no acaban aquí, pues es posible que 'A', que no causó el daño pero sabe que habrá de responder como corresponsable solidario de los daños que cause 'B', decida no sumar sus costes de prevención a los de la responsabilidad esperada y que, en definitiva la actividad se torne más arriesgada: 'B' no dispone de incentivos para igualar su cuidado o su actividad a su responsabilidad esperada y 'A' sabe que responderá en cualquier caso.

Se produce así lo que algunos autores han llamado un 'efecto dominó' de la negligencia de uno de los potenciales corresponsables respecto del resto de corresponsables. Es posible que la negligencia de uno arrastre al resto a un proceso de reclamación de una indemnización y que, por tanto, decidan ahorrarse en prevención lo que saben habrán de pagar por un daño que no pueden evitar. (Lewis KORNHAUSER, Richard REVESZ, 1990).

La solidaridad favorece, de este modo al potencial causante de daños cuya solvencia es superior a la parte alícuota de la indemnización final que, previsiblemente, habrá de pagar, pero inferior a la cuantía de los daños causados por su actividad.

En ese caso, el agente limitadamente solvente pero muy desconsiderado sabe que le corresponderá pagar menos de lo que le correspondería en un régimen de responsabilidad individual. La regla de la responsabilidad por partes iguales en la relación interna convierte al juez que la impone de rey Salomón en Robin Hood.

4. Lista de sentencias citadas

<i>Sala y Fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado ponente</i>
STS, 1ª, 18.5.2005	5718	Antonio Romero Lorenzo
STS, 1ª, 24.10.2005	7213	José Almagro Nosete
STS, 1ª, 28.10.2005	7614	Alfonso Villagómez Rodil
STS, 1ª, 25.11.2005	7857	Antonio Gullón Ballesteros
STS, 1ª, 23.1.2004	1	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta
STS, 1ª, 2.2.2004	446	José Almagro Nosete
STS, 1ª, 30.6.2004	4286	Clemente Auger Liñán
STS, 1ª, 22.7.2004	6630	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta
STS, 1ª, 17.11.2004	7238	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta
STS, 1ª, 18.11.2004	7729	Jesús Corbal Fernández
STS, 1ª, 23.11.2004	7384	José Almagro Nosete
STS, 1ª, 16.1.2003	1	José de Asís Garrote
STS, 1ª, 24.2.2003	1599	Antonio Romero Lozano
STS, 1ª, 27.2.2003	2515	Xavier O'Callaghan Muñoz
STS, 1ª, 18.3.2003	2754	José Almagro Nosete
STS, 1ª, 1.4.2003	2979	José Almagro Nosete
STS, 1ª, 29.5.2003	3913	José Manuel Martínez-Pereda
STS, 1ª, 5.5.2003	3876	José Almagro Nosete
STS, 1ª, 8.5.2003	3890	Xavier O'Callaghan Muñoz
STS, 1ª, 9.5.2003	3891	Alfonso Villagómez Rodil
STS, 1ª, 23.5.2003	3593	Pedro González Poveda
STS, 1ª, 23.5.2003	4312	Pedro González Poveda
STS, 1ª, 29.5.2003	3916	Alfonso Villagómez Rodil
STS, 1ª, 4.6.2003	4328	Xavier O'Callaghan Muñoz
STS, 1ª, 5.6.2003	4124	Francisco Marín Castán
STS, 1ª, 17.7.2003	6575	Antonio Gullón Ballesteros
STS, 1ª, 21.7.2003	6039	Francisco Marín Castán
STS, 1ª, 19.6.2003	4244	Clemente Auger Liñán
STS, 1ª, 8.9.2003	6065	José Almagro Nosete
STS, 1ª, 30.9.2003	6448	Román García Varela
STS, 1ª, 3.11.2003	7999	José Almagro Nosete
STS, 1ª, 6.11.2003	8168	Jesús Corbal Fernández
STS, 1ª, 19.11.2003	8336	Luis Martínez-Calcerrada Gómez
STS, 1ª, 25.1.2002	31	Xavier O'Callaghan Muñoz
STS, 1ª, 13.2.2002	3198	Alfonso Villagómez Rodil
STS, 1ª, 21.2.2002	2894	Francisco Marín Castán
STS, 1ª, 19.4.2002	4155	José de Asís Garrote
STS, 1ª, 7.5.2002	3679	José Almagro Nosete
STS, 1ª, 17.5.2002	5246	José de Asís Garrote
STS, 1ª, 15.7.2002	5911	Román García Varela
STS, 1ª, 31.7.2002	7741	José Manuel Martínez-Pereda
STS, 1ª, 31.7.2002	6944	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta
STS, 1ª, 31.10.2002	9627	José de Asís Garrote
STS, 1ª, 22.11.2002	10364	Pedro González Poveda

STS, 1ª, 25.11.2002	10274	Antonio Gullón Ballesteros
STS, 1ª, 10.1.2001	1309	Luís Martínez-Calcerrada Gómez
STS, 1ª, 13.2.2001	852	Luís Martínez-Calcerrada Gómez
STS, 1ª, 27.2.2001	2555	José Manuel Martínez Pereda
STS, 1ª, 24.3.2001	3986	Alfonso Villagómez Rodil
STS, 1ª, 14.5.2001	6204	José Ramón Vázquez Sandes
STS, 1ª, 12.6.2001	6649	Antonio Romero Lorenzo
STS, 1ª, 2.7.2001	1700/2002	José Almagro Nosete
STS, 1ª, 19.7.2001	9517	José Ramón Vázquez Sandes
STS, 1ª, 3.11.2001	231/2002	José de Asís Garrote
STS, 1ª, 13.12.2001	9354	José Ramón Vázquez Sandes

5. Bibliografía citada

Lewis A. KORNHAUSER, Richard L. REVESZ (1989), *Sharing Damages Among Multiple Tortfeasors*, 98 *The Yale Law Journal*, 831.

David S. KREPS (1990), *A Course in Microeconomic Theory*, Harvester Wheatsheaf, New York.

Paul NEWBOLD (1997), *Estadística para los negocios y la economía*, 4ª edición, Prentice Hall, Madrid.

Robert S. PINDYCK, Daniel S. RUBINFELD (1998), *Microeconomía*, Prentice Hall, Madrid.

Pablo SALVADOR CODERCH (dir.) (1987), *Libelo contra la Ley del Libelo*, Civitas, Madrid.

Mariano YZQUIERDO TOLSADA (2005), "Derecho de la personalidad", en Fernando REGLERO CAMPOS (coord.), *Tratado de derecho de daños*, 3ª edición, Aranzadi, Cizur Menor.